CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso Verbal
RAD. 540013153004-2024-00098-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal la señora SANDRA MARIA VASQUEZ SANTAFE, contra el señor RAMON ABEL VASQUEZ SANTAFE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha trece (13) de marzo del presente año, esto es no subsano la demanda guardando silencio, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la señora SANDRA MARIA VASQUEZ SANTAFE, contra el señor RAMON ABEL VASQUEZ SANTAFE, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2024, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 1 de abril del 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca73e0783920b2c5e94f4d355238e2627e8a1d576c7949e4347c1aef02b7680d**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo del 2024

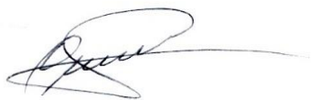

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2023-00006-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Practicada la liquidación de costas por la secretaría del juzgado en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO seguido por LUZ ADRIANA PORRAS RUBIO y Otro contra la Sociedad AUTOBELK CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 031 del 01 de abril de 2024.

.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c12c09e5a6ea3f60e2d627d7242ab1835adafc1ee826c184d5a0e9c53d4994**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la apoderada judicial designada por la demandante, según certificado No. 4282682 de la fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no presenta sanciones.

Cúcuta, 22 de marzo del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DESLINDE
Rad. 54001-3153-004-2023-00367-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado en este proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por RAYMOND PETERSON AMAYA contra HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCÍA MADERO, de conformidad con el Art. 403 del C. G. P., se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día cinco (5) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de deslinde.

Se previene a las partes para que presente sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los peritos contratados por las partes.

Por el despacho se designa como perito al señor ALBERTO VARELA ESCOBAR. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 031 del 01 de abril de 2024.

.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de1fa24671db3b202f11a271ae1b5d99f904ac093647134672e75fff7d8fe20**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00295-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **SIKA COLOMBIA S.A.S., y SIKA TECNOLOGY A.G.,** contra **MAXIMILIANO BLANCO,** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 24 de enero de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y así mismo, se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de enero de 2024, esta operadora judicial ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en decisión fecha 04 de diciembre de 2023, en donde se resolvió tener en cuenta la subsanación de la demanda aportada por la recurrente en correo electrónico distinto del corporativo usado por esta agencia judicial, en consecuencia, estudiada la subsanación así mismo se resolvió rechazar la demanda.

Una vez notificada por estado la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que las razones que motivaron el rechazo de la demanda no fueron advertidas en la inadmisión fechada el 06 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita revocar íntegramente el auto que rechazó la demanda para que, en su lugar, tenga por presentada la subsanación de la demanda en los términos exigidos, toda vez que en su consideración este Despacho no advirtió en ningún momento los motivos del rechazo indicados por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 06 de septiembre de 2023.

Para ello, señaló como fundamento jurídico lo preceptuado en el articulo 90 del C.G.P., el cual establece en síntesis que el juez debe señalar con precisión los defectos de los que adolece la demanda, es decir, que, si la demanda no cumple a cabalidad los requisitos, se debe inadmitir indicándose con precisión los errores para que el interesado proceda con la correspondiente subsanación dentro del término correspondiente.

Además, agregó que, en el mismo sentido, en los casos en donde existe una inadmisión, el rechazo de la demanda solo procede de no haber sido subsanados los errores advertidos.

Resaltando entonces que al Juez como director del proceso solo le correspondería verificados si sobre los yerros identificados con la inadmisión se subsanaron en debida forma o no, pero siempre otorgándole la oportunidad de corregir sus defectos.

Expresamente indicó que para propender por un verdadero acceso a la administración de justicia efectiva, *"en aquellos casos en que el Juez identifique errores nuevos o que no fueron advertidos en el estudio inicial de la demanda, no le es dable traerlos a colación con posterioridad para fundamentar el rechazo de la demanda. Por el contrario, en estos casos el Juez debe proceder nuevamente a la inadmisión de la misma, de ser aplicable"*

Más precisamente, señaló que el auto que inadmitió la demanda de fecha 06 de septiembre de 2023, no indicó que en el poder no se hubiera identificado plenamente el Juez al que iba dirigido ni que en el poder no se hiciera constar que el correo electrónico de la apoderada fuera registrado en el Consejo Superior de la judicatura., indicándose con respecto al poder lo siguiente:

"Primeramente, se tiene que en el presente caso el poder adjuntado carece de validez por cuanto allí se consignó "poder especial" el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"'Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.'

Es por esto que los asuntos contenidos en el poder adjuntado deberán estar claramente determinados e identificados"

Siendo que el motivo por el que se rechazó la demanda fue el siguiente:

"En el presente asunto y según se observa, de las normas transcritas, con la demanda se aportó un poder que no se encuentra dirigido a este Despacho, conforme el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., así: 'El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario'.

"Lo anterior quiere decir, que la interesada, a sabiendas de que este Despacho ya conocía del asunto bajo estudio, omitió expresamente dirigir el poder allegado junto con el escrito de subsanación y demás anexos, al Juez de conocimiento tal y como la norma así lo establece.

"Aunado a lo anterior, en el poder no se hizo constar que el correo electrónico de la apoderada, Dra. MARIA CLAUDIA MARTINEZ BELTRAN, inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-."

Resalta que si bien con el auto que inadmitió la demanda esta operadora judicial refirió los errores de los que adolecía el poder aportado con la demanda, en cumplimiento a lo ordenado en el articulo 90 del C.G.P., se señaló que los defectos de los que adolecía consistían en que el poder no se encontraba determinados e identificados los asuntos. Y que en ningún momento se señaló que el poder debía señalar de manera específica que tenía que ir dirigido a la juez titular del Despacho, ni tampoco que no se había hecho constar que el correo electrónico mcmartinez@dlapipermb.com fuera el inscrito en el en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-. limitándose a señalar

que los asuntos para los que se otorgaba el poder no estaban plenamente determinados e identificados.

Que conforme a lo anotado en el auto inadmisorio procedió a subsanar los defectos advertidos por lo que no se puede fundamentar el rechazo en ese sentido.

Adicionalmente, señala que el Despacho exige el cumplimiento de requisitos que no están preceptuados en el artículo 90 del C.G.P., y además cita una jurisprudencia para decir que únicamente pueden darse la inadmisión y el rechazo por causales que taxativamente contempla el estatuto procesal.

Señala que no es un requisito legal que el poder deba señalar que iba dirigido a esta operadora judicial y que, contrario a la interpretación otorgada por el Despacho, la indicación del Juez de conocimiento no se refiere a que se especifique el nombre del Juez y el número del juzgado específico, sino que debe estar dirigido al "juez de conocimiento" esto es, que se debe identificar el Juez al que va dirigido el poder conforme a las reglas de jurisdicción y competencia consagradas en el Capítulo I del Título I del Libro Primero del CGP, es decir, la jerarquía, la naturaleza o especialidad y el territorio donde ejerce jurisdicción.

Además, afirmó que contrario a lo establecido por el Despacho en el auto notificado el 25 de enero del año 2024, la suscrita si aportó el poder conforme a los requisitos que exige el CGP, la Ley 2213 de 2022 y a lo ordenado por el Juez en el auto inadmisorio e incluye en su escrito que no es su deber acreditar que el correo electrónico indicado sea el registrado en el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados., señalando expresamente lo siguiente: "*Nótese que, contrario a lo exigido por el Despacho, la ley no establece la obligación de aportar constancia o prueba alguna que acredite que el correo indicado en efecto corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados."*

Que las exigencias implican un exceso ritual manifiesto y una obstrucción de acceso a la justicia entendiendo que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando "*el Juez, con apego a las normas procesales de manera irrestricta, las utiliza como impedimento para la materialización del derecho sustancial y de buscar la verdad dentro del proceso."* Y en ese sentido también indicó que el auto notificado el 25 de enero de 2024, implica un exceso ritual manifiesto y una obstrucción de acceso a la justicia, por cuanto se resolvió rechazar la demanda con base en causales que no fueron objeto de su reproche en el auto inadmisorio ni que se encuentran previstas en la Ley.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,*

que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)"[1]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezará por decir que ciertamente, se tiene que la recurrente centra su escrito recursivo manifestando que difiere de la decisión contenida mediante auto fechado el 24 de enero de 2024, actuación judicial a través de la cual, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ahí mismo, se dispuso el rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el motivo del rechazo obedece a que una vez verificado por este Despacho el contenido del escrito de subsanación radicado por el extremo procesal activo, se denota que específicamente el poder otorgado no cumple con todas sus formalidades para gozar de plena validez de acuerdo con lo establecido en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se tuvo en cuenta lo estipulado en los articulo 73 y 74 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

[1] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las apreciaciones legales, y dado que dentro del presente proceso el poder aportado y mencionado dentro de los anexos hacía referencia a un poder especial, siendo uno de sus requisitos también es que el poder se encuentre debidamente dirigido al juez de conocimiento, sin que en el caso concreto se pueda apreciar dicha circunstancia pese a la advertencia de cumplir con la totalidad de requisitos del poder especial para su validez.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso en el auto recurrido; en virtud de las precisiones normativas, tampoco se observó constancia del correo electrónico dispuesto para notificaciones de la apoderada del extremo procesal activo en donde se evidencie la inscripción en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, conforme a lo dicho y teniendo en cuenta el plenario, no son de recibo las apreciaciones invocadas por la parte recurrente, pues tal y como se evidencia en el expediente si se denota que este Despacho, contrario a lo manifestado en el escrito recursivo; SÍ advirtió los motivos del rechazo, y es que precisamente, la razón del rechazo deviene por cuanto mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se dispuso su inadmisión, y allí se explicó expresamente, entre otras cosas; que el poder adjuntado carecía de validez por cuanto pese a que se hacía referencia a la radicación de un poder especial, este no cumplía con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., debiendo adjuntar dicho poder con los asuntos determinados y claramente identificados.

Corroborándose con lo anterior que, además de que este Despacho con en el auto de inadmisión de la demanda, precisó los errores en que hubiere incurrido la parte demandante, y así mismo se evidencio que si se propendió por el acceso a la administración de justicia por cuanto además se desprende del plenario que, el rechazo está motivado también en virtud de los requisitos de validez del poder especial (primer elemento que fue endilgado para inadmitir la demanda).

Y es que, en todo caso, en la parte resolutiva de la inadmisión, se le concedió al extremo procesal la oportunidad legal (cinco días) para que corrigiera los defectos de los que adolecía la demanda presentada, sin que se diera especial cumplimiento al poder especial determinando e identificando claramente que el mismo iba dirigido al juez de conocimiento; máxime cuando la interesada pese a que ya tenía conocimiento del asunto bajo estudio, omitió dirigir el poder junto con el escrito de subsanación y demás anexos al juez de conocimiento, tal como la norma así lo dispuso; encontrando el Despacho que en realidad el rechazo de la demanda se encuentra fielmente justificado en las normas procesales que rigen la materia.

Así mismo, tampoco se evidenció que en el "poder especial" constara correo electrónico que coincidiera con inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues la norma es clara en señalar en poder se debe indicar "expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado", misma que debe coincidir con la que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y una vez

verificado por parte del Despacho a través del navegador web https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx; su correo electrónico no se encuentra allí inscrito.

Que si bien se aclaró lo relacionado con algunos de los errores advertidos en la inadmisión tales como la cuantía y se subsanaron otros de los pormenores allí consignados; lo cierto es que, frente al poder especial, no se cumplieron los requisitos de validez para tener en cuenta el mismo.

Y es que en ningún momento la actuación judicial objeto de reproche consignó que se debía indicar en el poder taxativamente el nombre de la titular del Despacho; como bien puede ser verificado en el plenario, lo único que se indicó y se recitó al respecto fue la norma ""*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."* Para finalizar, se concluye entonces que, en realidad la decisión adoptada no fue producto de una aplicación irreflexiva de las normas procesales, por el contrario se encuentra respaldad en normas procedimentales y sustanciales que gozan de plena validez y vigencia; porque como se reitera desde el momento en que se inadmite la demanda se explicó que uno de los motivos de su inadmisión era la ausencia de requisitos de validez del poder especial, pues el mismo debe comprender sobre todo un estudio extenso y juicioso para la parte interesada. Además, desde la inadmisión, contrario a lo dicho por la recurrente, se concedieron los términos procesales legales para que subsanara los yerros advertidos, motivo por el que, ante la inobservancia de lo relatado, devenía el rechazo de la demanda conforme así lo establece el artículo 90 el Código General del Proceso.

Por ello, esta operadora considera que ni la providencia por medio de la cual se ordenó la inadmisión de la demanda ni la que declara el rechazo de la misma lucen caprichosas ni arbitrarias por cuanto en la misma inadmisión se precisaron los pormenores con base en las disposiciones legales vigentes, como lo es el Código General del proceso y así mismo la Ley 2213 de 2022.

Entonces la decisión judicial deprecada y obrante a folio 035 en realidad no luce arbitraria ni adversa a los estatutos procesales, ya que son las mismas disposiciones normativas las que facultan al Juez natural en virtud de la autonomía judicial, la cual "*implica que, para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, labor que supone, sin embargo, una o varias operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional. Antes de la adjudicación, el juez atribuye significado a los enunciados normativos, esto es, interpreta los textos en los que aparecen las fuentes. En la gran mayoría de los casos, el juez tendrá la posibilidad de elegir entre dos o más interpretaciones razonables y la autonomía judicial legitima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado"*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de enero de 2024, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en lo pertinente contra el auto dictado el 24 de enero de 2024.

TERCERO: Por economía procesal **CÓRRASE** traslado del recurso de apelación a la parte contraria.

CUARTO: REMÍTASE el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. (sube por segunda vez)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 031 de fecha 01 de abril de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ce57a34543215c8c9d2a153902237543b14530bc5380b03d24c1965e697ce**
Documento generado en 22/03/2024 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo del 2024

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00251-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas de los bancos en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra ROSMIRA DIAZ NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 031 del 01 de abril de 2024.

.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9475785b33dd6ba8db308d5dbcb887693ff4394c044294b74d7537de2a36ecd**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la apoderada judicial designada por la demandante, según certificado No. 4282682 de la fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no presenta sanciones.

Cúcuta, 22 de marzo del 2024

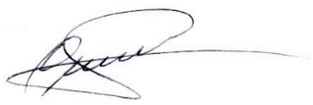

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Se reconoce personería a la Dra. YENI CAROLINA MARQIUEZ BERBESI, como apoderada judicial de la demandante ASTIRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA, dentro de este proceso DIVISORIO instaurado contra LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud de lo manifestado por la secuestre en este asunto, se dispone comisionar al señor Corregidor de Agua Clara, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado al rematante o a su apdpoerada. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 031 del 01 de abril de 2024.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5331b4c2731f806cd4b3c4ed43462a1371e1a53e034aa8abb4e0b82b871ebc9**

Documento generado en 22/03/2024 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica